

**D. DANIEL GARCÍA JIMÉNEZ**, árbitro designado por la Autoridad Laboral, en virtud de lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, art. 76.3, y Real Decreto Legislativo 1/95, y R.D. 1844/94, dicta el presente **LAUDO**, en relación con los siguientes

### **HECHOS**

**PRIMERO.** Que con fecha 26 de Diciembre de 2006 tuvo entrada en esta Oficina Publica de Elecciones Sindicales escrito formulado por UGT, por el que impugnaba el proceso electoral de la empresa BANCO X, por los argumentos que constan en el escrito.

**SEGUNDO.** Que con fecha 11 de Enero de 2007 se celebró la comparecencia, a la que asistió la impugnante, así como los sindicatos impugnados CC.OO., CGT y CONFEDERACIÓN DE CUADROS, la EMPRESA y la MESA ELECTORAL.

Con el resultado que obra en el Acta levantada al efecto.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** La cuestión objeto de debate es la validez de un voto emitido a favor del sindicato UGT, el cual aparece completamente cortado o cercenado por su mitad, apareciendo por tanto, la papeleta en la que consta la lista electoral del citado sindicato, seccionada en dos mitades idénticas.

Se desconoce la causa de que dicho voto haya aparecido en ese estado, si bien la persona de la Mesa encargada de abrir los sobres ha manifestado en la Comparecencia - manifestación que a los efectos del expediente debe tenerse por veraz-, que abrió los sobres con la mano, sin usar ningún objeto incisivo (tijera o abrecartas), de forma que no es posible que la rotura de la papeleta se produjera en la operación de apertura del sobre, sino que la misma se encontraba ya rota en su interior.

Debemos tener esta manifestación como cierta, pese al error cometido por la Mesa Electoral de no guardar el sobre en el que dicho voto venía incluido -como se

prevé, por ejemplo, para las Juntas Electorales-, ya que de haber actuado de forma escrupulosa la Mesa, guardando el sobre para su examen por este árbitro, dicho extremo hubiera quedado completamente acreditado, sin asomo de duda, lo que es fundamental tratándose de derechos fundamentales como los que estamos enjuiciando.

Sin embargo, debemos tener esa manifestación como cierta porque no se puede presumir mala fe en el encargado de la apertura de los sobres, ni la vulneración consciente por parte del mismo, de un derecho fundamental como es el del voto. Asumimos, por tanto, como cierto, ya que no hay ningún argumento que nos haga pensar en contra, que en efecto el voto no fue alterado en el momento de apertura del sobre, sino que ya estaba roto. Lo que, por otro lado, parece lógico, dado el tipo de corte que presenta la papeleta, limpio y por el centro. De forma que, comparando el tamaño de la papeleta y del sobre, no resulta físicamente posible seccionar la misma en esta forma incluso abriendo el sobre con un abrecartas.

Debemos dar por probado, por tanto, que la papeleta de voto ya se encontraba rota en el interior del sobre cuando el voto fue emitido.

**SEGUNDO.** Así las cosas, se trata de decidir si ese voto, seccionado en dos mitades iguales por un certero corte en su centro es o no válido.

La normativa aplicable, por analogía dada la ausencia de legislación específica, es la Ley Orgánica Electoral, 5/85, concretamente su artículo 96.

Cabe decir que no cabe duda alguna del sentido del voto, que era favorable al sindicato UGT.

No existe en la papeleta dato o elemento alguno que haga pensar que el votante no quería votar a alguno de los miembros de la lista. Ya que el nombre que se encuentra en el punto de sección, AAA es perfectamente visible.

Tales argumentos, vertidos por la parte impugnada, no pueden ser, por tanto, tomados en consideración. Siendo por otro lado completamente irrelevantes, conforme veremos a continuación.

Ya que, en efecto, hay un argumento de la parte recurrida, argumento este de carácter objetivo, plenamente jurídico y ajustado a derecho, que debe ser necesariamente tenido en cuenta: la papeleta de voto está rota, eso supone una alteración o manipulación de la misma, y determina su nulidad.

Podemos entrar en disquisiciones eternas sobre lo que el votante quiso o no quiso hacer en su fuero interno; sobre cuál fue o no el sentido último de su acto. Cada uno lo verá desde su particular punto de vista, todos ellos atendibles.

Sin embargo la evidencia objetiva es que la papeleta de voto apareció rota, y ello determina su nulidad porque la misma ha sido alterada o manipulada, según establece el artículo 96 de la Ley Orgánica 5/85. Y ello con total abstracción de motivaciones internas, ya que el legislador obviamente no facultó a los órganos Electorales para que pudiesen efectuar juicios de intenciones, decidiendo a posteriori sobre si el elector quiso o no anular su voto. Por el contrario, y en casos como el que nos ocupa -rotura de una papeleta de voto-, limitó el mandato legal a declarar la invalidez de las papeletas que presentan alteraciones. Lo contrario supondría entrar en un subjetivismo al que no se podría poner límites (qué tipo de rotura determina o no la nulidad, etc.) , lo que sería contrario a la seguridad jurídica que debe presidir todos los actos jurídicos, sobre todo los afectantes a los derechos fundamentales.

Sin perjuicio de la opinión personal que este árbitro, o el resto de los implicados, pueda tener sobre la intención subjetiva del elector afectado, es lo cierto que la estimación de la impugnación supondría la previa declaración de que la papeleta de voto objeto del expediente no estaba alterada ni manipulada en el sentido establecido en el artículo 96 de la Ley 5/85. Y evidentemente esa declaración, con sus consecuencias jurídicas inherentes, no puede ser realizada por este árbitro, por la simple y llana razón de que la papeleta, obviamente, está completamente rota.

Por ello, y en interpretación y aplicación del mandato legal analógico del artículo 96 de la Ley Orgánica 5/85, se considera acertada a derecho la decisión de la Mesa, y se desestima la impugnación.

### **DECISIÓN ARBITRAL**

**PRIMERO.** Desestimar la impugnación presentada por UGT.

**SEGUNDO.** Dar traslado de la presente decisión a las partes interesadas, así como a la Oficina Publica para su correspondiente registro.

**TERCERO.** Contra este arbitraje se puede interponer recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, artículos 127 y ss. del Real Decreto legislativo 2/95.

En Logroño, a 12 de Enero de 2007.